



Ubicación 21711
Condenado LUIS FERNANDO VARGAS PACHO
C.C # 79706736

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del al 5 DE JUNIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 21711
Condenado LUIS FERNANDO VARGAS PACHO
C.C # 79706736

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 21711

No Único de Radicación: 11001-60-00-049-2015-04504-00

LUIS FERNANDO VARGAS PACHO

C.C. No. 79706736

LESIONES PERSONALES DOLOSAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 529

Bogotá D.C., Junio Cinco (5) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho a efecto de decidir en torno a la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por la condición de "padre cabeza de familia" solicitada por el apoderado del condenado **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO** fue condenado por el **JUZGADO NOVENO (9) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** mediante sentencia del 28 de Noviembre de 2018 a la pena principal de **21 MESES y 10 DÍAS DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que garantizaría mediante caución prendaria equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en efectivo y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

2.- El 22 de mayo de 2019 este despacho recibió el proceso para la vigilancia y control por lo que en auto de la misma fecha se ordenó requerir al sentenciado **VARGAS PACHO** en todas y cada una de las direcciones que obran dentro del expediente para que se acercará a suscribir la respectiva diligencia de compromiso previo pago de la respectiva caución prendaria.

3.- El 23 de julio de 2019 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada en la fecha, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

4.- Encontrándose vencidos los términos del traslado ordenado, este operador mediante auto interlocutorio No. 921 del 22 de agosto de 2019 ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2° del Código Penal.

5.- Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, con fecha 23 de septiembre de 2019, este juzgado libró las correspondientes órdenes de captura, materializándose éstas por autoridad policial el día 22 de mayo del año que avanza.

6. Mediante auto del 23 de mayo de 2020 el Juzgado 53 Penal Municipal con funciones de control de garantías legalizó la captura y libró la boleta de detención provisional No. 012 ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, por haberse ordenado por este despacho judicial la ejecución inmediata de la sentencia, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la decisión al haber sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

7.- Se ingresa al despacho memorial suscrito por el apoderado del condenado mediante

el que solicita se le conceda la prisión domiciliaria por la condición de "padre cabeza de familia" a su representado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vistos los argumentos expuestos por el apoderado del condenado en su misiva en el que solicita la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia de su representado, entrará el despacho a resolver de fondo en los siguientes términos:

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA

Respecto de la solicitud deprecada por el apoderado del condenado **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, es de indicar que el legislador al proferir la Ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a **los padres cabeza de familia**, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso del penado **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, de conformidad con los documentos aportados en sede de ejecución, desde ya, no permiten concluir que los menores de edad Angie Tatiana y Diego Alejandro hayan quedado en situación de abandono y/o desprotección, así como tampoco que la progenitora y abuela paterna de los mismos, esta última quien actualmente se está haciendo cargo de ellos ante la ausencia del padre, padezcan una incapacidad física, sensorial, síquica o mental que les impida brindar la protección y manutención de los adolescentes.

Se allegó al plenario fotocopia de los registros civiles de nacimiento de Angie Tatiana y Diego Alejandro de 15 y 12 años actualmente, hijos del condenado **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO** y la señora Olivia Bejarano Sandoval; Copia de la Declaración o pago del impuesto predial del domicilio de la señora María Santos Pachó Silva, progenitora del penado donde residen los adolescentes actualmente; copia de la factura del servicio de Acueducto; Copias de certificaciones de personas que manifiestan conocer al penado y dan fe de su buena conducta y la custodia que tiene de sus hijos; copia del RUT que certifica la actividad económica a la que se dedica el penado. Certificado de residencia del condenado expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio San Pedro y acta de conciliación del 9 de septiembre de 2013 del Centro Zonal San Cristobal Sur del ICBF por la cual se establece la custodia de Angie Tatiana y Diego Alejandro en cabeza de su

padre **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**.

Además se allegó el informe No. 1081 del 4 de junio de 2020, en el que la Asistente Social de estos despachos judiciales expone que estableció comunicación con la señora **MARÍA SANTOS PACHO SILVA**, progenitora del sentenciado **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, quien refirió que su domicilio se ubica en la CARRERA 9 B ESTE No. 29 - 68 SUR BARRIO SAN PEDRO SUR, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL de esta ciudad, lugar en el cual, residen los hijos del sentenciado.

Además durante la entrevista la Asistente estableció frente a la condición de los menores:

"...Asegura la entrevistada que el sentenciado obtuvo la custodia legal de sus hijos desde hace 5 años, tiempo desde el cual, éste se ha encargado exclusivamente tanto de su manutención, como de su crianza y cuidados, ya que desde ese momento, su progenitora se desentendió por completo de ellos.

Según reporta la informante, la progenitora de los niños, señora OLIVIA BEJARANO, no los llama, no los visita, ni cumple con sus obligaciones alimentarias, tanto así, que en la fiscalía cursa una demanda en su contra, por inasistencia alimentaria. Igualmente, los menores no tienen contacto alguno con su familia materna.

En cuanto a las condiciones en las que se encuentran dichos menores se informa:

- ATVB, 15 años, estudia en el IED Menorá, donde cursa 9º; según se informa, el rendimiento académico y comportamiento de la niña es excelente.

- DAVB, 12 años, estudia en el Colegio Técnico San Cristóbal, donde cursa 2º. El rendimiento académico del menor ha sido bueno.

Con relación a las condiciones de salud de los menores, se informa que en general, éstos son bastante sanos, y que igualmente, su estado nutricional y su desarrollo, son acordes a su edad. Los niños reciben atención médica por el Sisben.

Todos los gastos de los niños son cubiertos por la entrevistada, quien se encuentra pensionada. Asegura la señora MARÍA SANTOS, que sus nietos reciben una adecuada alimentación, la cual incluye, proteínas, frutas, lácteos, y todo lo necesario para su sano desarrollo.

Respecto a los cuidados de dichos menores, afirma la informante que siempre les ha brindado un excelente trato. Asegura que los niños no se han visto expuestos a alguna clase de riesgos, así como tampoco, han sido víctimas de violencia, por el contrario, de su parte reciben amor, protección, y todos los cuidados que requieren.

Finalmente, manifiesta la cuidadora actual de los niños que no ha sido diagnosticada con alguna enfermedad catalogada como grave, sin embargo, padece de varias afecciones en su salud, entre las que destaca, dolores constantes en la columna, por lo cual, tiene pendiente una cirugía.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS Y HABITACIONALES

El inmueble es de propiedad de la entrevistada; además de AT y DA, actualmente reside allí únicamente la señora MARÍA SANTOS, de 74 años.

Los gastos del lugar, entre los cuales se encuentran los servicios estrato 2, y la alimentación y demás necesidades del grupo familiar, son cubiertos por la entrevistada, quien recibe una pensión de 1 SMLMV.

Asegura la informante, que se encuentra bastante atrasada en el pago de algunas obligaciones; y que las necesidades básicas propias y de sus nietos, se encuentran medianamente cubiertas.

El predio corresponde a una casa que cuenta con dos habitaciones, un baño, sala, comedor y cocina.

(...)

Agrega que los menores no cuentan con ningún otro familiar o persona cercana que pueda hacerse cargo de ellos.

Finalmente indica que, en caso de concedérsele la prisión domiciliaria al penado, ella se encargaría de cubrir todos los gastos que pueda generar, y asegura que éste tendrá garantizado su techo y su alimentación en este lugar, durante el tiempo que le reste por cumplir su condena.

Agrega que el penado podría trabajar en la carpintería del primer piso de su casa, tal y como lo hacía antes de ser privado de la libertad.

OBSERVACIONES

Durante la diligencia se reportó que los menores ATVB y DAVB, hijos del sentenciado LUIS FERNANDO VARGAS PACHO, se encuentran bajo el cuidado de su abuela paterna, quien les brinda afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para su sano desarrollo.

No obstante, se ha reportado que la cuidadora de los niños es una señora de la tercera edad, con varias afecciones en su salud, quien por la etapa del ciclo vital en la que se encuentra, no es la persona más idónea para ejercer la crianza y cuidados de éstos..."

De lo anterior, se infiere que efectivamente el condenado es padre de los adolescentes de 15 y 12 años de edad y tiene la custodia de los mismos desde el año 2013; aquellos actualmente se encuentran bajo el cuidado y protección de la abuela paterna y pese a que la progenitora se desentendió de su obligación no se reporta que la misma tenga una incapacidad física y/o sensorial que le impida cumplir con sus obligaciones como ascendiente de los menores, además los adolescentes están afiliados al Sistema de Seguridad Social por el SISBEN, no presenta novedades en sus procesos de crecimiento y viven en la casa propia de su abuela María Santos, quien según ella misma lo informó cubre todos los gastos necesarios para su manutención con el ingreso que percibe de su pensión.

Ahora bien, la madre del condenado igualmente manifestó a la asistente social que no presenta enfermedades de base graves, sin embargo padece de afecciones en su columna que requieren cirugía, pero ello no le ha impedido realizar la labor de cuidado y protección de los dos adolescentes, quienes no requieren cuidados especiales sino la atención y orientación necesaria para su desarrollo en condiciones normales, como hasta ahora, aunado que, se insiste, pese a que la custodia la tiene el penado ello no significa que se haya demostrado que la progenitora de los mismos esté en incapacidad absoluta de ejercer su cuidado y protección ante la actual circunstancia de privación de la libertad de **VARGAS PACHO**, lo que significa que los menores no solo cuenta con su ascendiente materna sino que además existe una familia extensa por parte del padre como lo es la abuela materna quienes están en el deber de estar brindar el cuidado y protección que éstos requieran mientras perdure la internación de su progenitor.

Resulta diáfano para el despacho que los adolescentes actualmente no se encuentran en estado de abandono, desprotección o situación de riesgo, por el contrario, se insiste, están al cuidado directo de su abuela paterna quien ha manifestado estar dispuesta a prodigarle la atención y acompañamiento que requieran en su vivienda.

Lo anterior, permite concluir que la madre y abuela paternos de los niños, pueden hacerse cargo del sustento propio y el de los descendientes de **VARGAS PACHO**, entonces, no puede pretender el penado, anteponer como justificación para obtener un beneficio, las condiciones de su familia, pues es evidente que para el momento en que decidió cometer el delito por el que hoy se encuentra privado de la libertad, su condición familiar era la misma y no le importó en lo más mínimo las consecuencias de su infracción.

Por esto, no es viable aseverar que el condenado tenga la calidad de padre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar, los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono y desprotección total, lo que aquí no acontece.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado en su sentencia

del 16 de julio de 2003, radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo:

(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).

En igual sentido, la sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003, puntualizó:

*"...cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores **dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él.** De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. **Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan,** en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, **no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia.** Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea". (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Con lo anterior, es dable indicar que ni con los documentados aportados, ni con el informe de asistente social, se puede establecer las condiciones de indefensión, desprotección e inminente riesgo en que se encuentran los adolescentes hijos del condenado, para que se pueda predicar su condición de padre cabeza de hogar, además de tener en cuenta que no está demostrado que la progenitora y la abuela de Angie Tatiana y Diego Alejandro tengan una incapacidad física severa que no les permita asumir el cuidado y protección de los adolescentes y, por el contrario, si se logró verificar la existencia de esa madre además de la familia extensa por parte del padre, quienes igualmente están en el deber de velar por el cuidado que requieren éstos ante la ausencia del padre dada su actual situación de privado de la libertad.

Sobre esta condición ha expresado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

"... La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar..."¹

Adicionalmente se reprocha el delito cometido por **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, en consecuencia se debe hacer una ponderación del bien jurídico afectado frente a la concesión de la prisión domiciliaria, pues como se evidencia en la sentencia, éste fue condenado por delito de Lesiones Personales Agravadas y dicha ponderación de bienes jurídicos tutelados que se vieron afectados con la conducta del condenado, se debe enfrentar a los valores supremos constitucionales que igualmente se vieron lesionados con la conducta por la cual se produjo la condena (valores y principios esenciales para el núcleo social como la vida e integridad personal), que arrojan un pronóstico desfavorable a la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria que se ruega a este Despacho y por lo que atendiendo la lesividad del hecho, se dispone que es necesario que aquel continúe privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

Es claro igualmente que en el caso sometido a estudio se encuentran de por medio los derechos fundamentales de unos adolescentes, hijos del condenado, los cuales serían

objeto de protección con la concesión de la medida de prisión domiciliaria en los términos del artículo 44 de la Constitución Política solo en el hipotético caso en que aquellos se encontraran en un estado de indefensión y abandono, no obstante, como se acaba de señalar, la existencia de esa garantía se encuentra en cabeza de su progenitora y familia extensa, lo que no hace imperioso conceder la prisión domiciliaria, pues como se señaló, están igualmente de por medio valores y principios constitucionales de carácter social y colectivo que adquieren una preponderancia y que deben ser objeto de protección por el Juez de la Ejecución de la pena.

Con la realidad probatoria de **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, se establece que los adolescentes Angie Tatiana y Diego Alejandro no están en situación de abandono ni desprotección, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúnan los requisitos previstos en la ley invocada.

Bastan los anteriores planteamientos para **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** a **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, dado que no se reúnen las exigencias para la sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia.

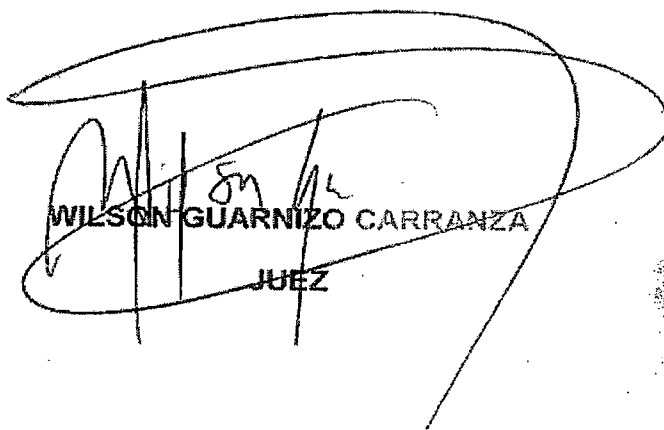
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	10.4 OCT. 2020
La Secretaria	

² Se resalta que el presente auto se profiere en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCS/JA20-11518 del 16 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual, en su artículo 2° dispuso el trabajo en casa de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en adopción de las medidas transitorias por motivos de salubridad pública, para prevenir y garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de Justicia.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA UNO**

CONSTANCIA SECRETARIAL

21711-5-0

Bogotá D.C 10 de agosto de 2020.

Proceso No. 21711

Condenado: LUIS FERNANDO VARGAS PACHO

Se deja constancia que al dar trámite a las notificaciones del auto 529 del 5 de junio de 2020, se observa que no ha sido posible la notificación del condenado LUIS FERNANDO VARGAS PACHO en cuanto no se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, conforme se dejó registrado en el informe del 16 de junio de 2020.

16/06/20 Informe Notificación
VARGAS PACHO - LUIS FERNANDO : NO SE PUDO NOTIFICAR AL DETENIDO EN EL CENTRO DE RECLUCION PENITENCIARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, DE AUTO INTERLOCUTORIO N° 529 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2020, YA QUE EL DETENIDO NO ESTA REGISTRADO EN EL SISTEMA SISIPEC DE DICHO ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. PASA A SECRETARIA. JJLP.

Es de advertir que en la fecha se procedió a verificar el aplicativo WEB SISIPEC, encontrando que el penado no ha sido trasladado, al momento, a ningún centro de reclusión de vigilancia del INPEO.

NI 21711 (21529).pdf | Juzgados de Ejecución de Penas | Inicio - Rama Judicial | Datos del Proceso | SECRETARIA 1 - OneDrive | SISIPEC - INPEO

Condennado: LUIS FERNANDO VARGAS PACHO

INPEO
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

2020, se observa que no ha sido posible la notificación del condenado LUIS FERNANDO VARGAS PACHO en cuanto no se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, conforme se dejó registrado en el informe del 16 de junio de 2020.

INTERROGATORIO
IDENTIFICACIÓN: 79708736
PRIMER APELLIDO: []
SEGUNDO APELLIDO: []
NOMBRES: []
APODO: []

Consultar Notificación

0 Registros

NUI	Tarjeta	Identificación	Estado Ing.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodo	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver
No hay datos											

Actualizar protección anti-spyware
La protección anti-spyware no está actualizada. Pulse o haga clic para actualizar ESET Endpoint Antivirus 5.0.

Sírvase proveer.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO

Reposición
21711

En mi condición de defensor de confianza del condenado en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar a su Despacho que interpongo los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 529 de fecha 5 de junio de 2020, mediante el cual se deniega la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión intramural por el de prisión domiciliaria solicitada a mi defendido, atendiendo que el Juzgado decretó la visita de un Asistente Social con el fin de determinar las condiciones en que se encuentran los menores hijos de mi prohijado, **ANGIE TATIANA y DIEGO ALEJANDRO VARGAS BEJARANO** para establecer el posible otorgamiento del sustituto petitionado. Encontrándome dentro del término legal para la sustentación de la inconformidad, me permito hacerlo de la siguiente manera:

ACTUACIÓN PROCESAL

Tal y como lo relacionó el Despacho en el proveído objeto de esta alzada, se surtieron los pasos legales sin que se observe que hubo vulneración de los derechos de las víctimas o del sentenciado, quedando por detallar que:

- Para el día 28 de mayo se ordenó por parte del Despacho, que por el Centro de Servicios Administrativos se asigne un Asistente Social con el propósito de verificar, por los medios dispuestos actualmente para tal fin, las condiciones en que se encuentran los menores y si aquellos están inmersos en circunstancias de desprotección y/o abandono y todos los demás aspectos que se considere relevantes para resolver de fondo la petición incoada por el suscrito defensor.
- Igualmente, es del caso añadir que la funcionaria delegada para tal fin, llevó a cabo su trabajo, presentando el respectivo informe el día 4 de junio del presente año.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Ante la posibilidad de obtener el sustituto de la prisión domiciliaria para mi defendido y considerando que por la actual emergencia sanitaria por la que atraviesa la humanidad, de la que no somos ajenos, y en particular nuestro país con emergencia carcelaria de por medio, invoqué esta figura jurídica. Con las negativas que previamente se obtuvieron para el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, era del caso, para el suscrito, acudir a este mecanismo con la seguridad que se reunían los requisitos para su obtención.

Sea del caso invocar los mismos elementos normativos que enunció el Despacho en su pronunciamiento, esto es, la Ley 750 de 2002, artículo 1°, que confieren a las madres sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de obtener bien, la detención domiciliaria, o la prisión domiciliaria, cuando se establezca que son padres cabeza de familia. Como bien lo entiende el Juzgado al hacer el respectivo análisis, se encuentra demostrado que mi defendido tiene bajo su custodia legal el cuidado de sus menores hijos. Difiere, en su pronunciamiento, respecto de los documentos aportados los cuales le permiten concluir que los menores no han quedado en situación de abandono y/o desprotección, dado que la abuela paterna, con quien en este momento se encuentran bajo su cuidado los menores, no padece incapacidad física, sensorial, síquica o mental que les impida brindar la protección y manutención de los adolescentes.

De la transcripción del informe, efectuada por el Despacho de la entrevista realizada por la asistente, en cuanto a las condiciones de los menores, a sus condiciones socioeconómicas y habitacionales y de las observaciones plasmadas en el documento mencionado, establece el Despacho que los adolescentes tienen por padre al aquí condenado y que tiene su

estado de abandono, desprotección o situación de riesgo, insistiendo que están al cuidado de la abuela paterna quien manifiesta estar dispuesta a prodigar la atención y acompañamiento que requieran. Esto es, en síntesis, los elementos que antepone el Juzgado para sustentar su negativa.

No es mi intención traer a colación las particulares situaciones por las que atravesamos como consecuencia de la pandemia que nos azota, pues como bien me lo manifestó el Despacho, en auto anterior, invocar los Decretos emitidos por el gobierno para obtener beneficios como el aquí solicitado, se debe hacer mediante trámite a seguirse desde el lugar de reclusión del implicado; pero, hay aspectos que en elemental lógica encuadran para que, en primer lugar, se observe que el delito no es de la magnitud que se quiere hacer ver por parte del Despacho, pues si confronta con las consideraciones que hizo el Juez fallador se encuentra que difieren las apreciaciones. Pues, en segunda medida, lo que, para este Juzgado, que tiene como fin el control y la ejecución de la pena, considere que se vieron afectados bienes jurídicos con dicha conducta, lo cual es inobjetable, da para que se pronuncie con un pronóstico desfavorable a mi solicitud, desdice de la apreciación, repito, emitida por el Juez que emitió la sentencia condenatoria quien consideró que (acápites **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**) en razón a que el entonces procesado la pena no superaba los 4 años de prisión, no posee antecedentes judiciales y que no se trata de unos de los delitos establecidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Tampoco fue objeto de apreciación el hecho que, desde que tuvo ocurrencia la conducta por la que se generó la sentencia (enero de 2013 y julio de 2014) hasta el día de hoy, mi defendido no ha estado incurso en delito alguno y, por el contrario, se dedicó al cuidado de sus hijos.

Por la crisis actual, consecuencia del COVID 19, la Asistente Social estableció comunicación con la señora **MARÍA SANTOS PACHO SILVA**, progenitora de mi defendido y abuela de los adolescentes, quien le absolvió las preguntas que le realizó dicha funcionaria vía telefónica, ello, sin demeritar su labor, dista de la apreciación que de manera personal puede percibir quien realiza la gestión encomendada. Cuando se menciona que la persona de la tercera edad, que tiene un ingreso mensual equivalente a un salario mínimo legal, que se encuentra bastante atrasada en el pago de algunas obligaciones y que las necesidades básicas propias y de sus nietos se encuentran medianamente cubiertas fueron, quizá, mal entendidas por el Despacho, pues no de otra manera indica en su proveído que: *"...no es viable aseverar que el condenado tenga la calidad de padre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar, los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono y desprotección total, lo que aquí no acontece."*

Hay varios aspectos que debo reseñar, como contraposición a lo planteado por el Despacho, pues inferir que actualmente los menores por encontrarse bajo el cuidado y protección de la abuela, reconociendo que la madre de los menores se desentendió de su obligación y por el hecho que para su manutención (un salario mínimo) son suficientes con ese ingreso, considero que se aparta de toda realidad. Nótese, señor Juez, que se menciona a una persona que tiene 74 años de edad que, si bien no es incapaz física o mentalmente, manifiesta dolencias propias de su etapa y que se encuentra protegiendo a dos adolescentes, expuestos a los riesgos que puedan generar su edad a que los induzcan en vicios o actividades ilícitas. ¿Será que la esencia de la norma que invoca el despacho al decir que no se encuentren los menores en estado de abandono, desprotección o situación de riesgo, sólo refiere a los aspectos planteados por el Despacho? Resulta incomprensible señalar que con el equivalente a un salario mínimo puedan vivir en condiciones normales una familia, pues aparte de que están eximidos del pago de un arrendamiento, los demás gastos que ocasionan dos menores adolescentes y su abuela (vestuario, alimentación, recreación implementos escolares y demás) se puedan cubrir con ese ingreso. De ahí que la

Hilar delgado, como lo hace el Despacho, cuando manifiesta que se puede deducir que la madre y abuela paternos pueden hacerse cargo del sustento propio y de los descendientes, sin la presencia de la figura paterna riñe con lo expuesto en el mismo informe de la asistente social y con lo que aparece en el expediente desde sus albores. Lo que ciertamente se pretende es que el padre de los menores continúe al frente del cuidado de sus hijos adolescentes, pero no para seguir incurso en actividades ilícitas. Apoyado en la misma sentencia que el Despacho cita para fincar su negativa, esto es, la proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 16 de julio de 2003, M.P. Edgar Lombana Trujillo: "(...) ***más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él solo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenidos, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos.***" (subrayado mío). Nótese que, contrario a lo expresado por el Despacho, el cuidado integral de los niños, en este caso los adolescentes, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, incluye la protección, el afecto, la educación, la orientación y no exclusivamente a lo indicado por el Juzgado al hacer mención a las condiciones de indefensión, desprotección e inminente riesgo como los elementos que son válidos para endilgar la condición de padre cabeza de familia. Si el Despacho entiende por condiciones de indefensión que los adolescentes puedan ser protegidos de un inminente peligro en su vida, en su integridad física o mental, que su abuela pueda suplir esa situación como lo hace el padre, pues no se compadece con la realidad de nuestra sociedad, donde nuestra juventud está al garete del mejor postor para que los explote y/o abuse de todas las formas posibles sin que las autoridades o entidades establecidas para tal fin puedan hacer mínimamente algo por ellos. Que de los documentos aportados y el informe de la asistente social se deduzca que los menores no están desprotegidos y en inminente riesgo no lo determina dichos aspectos, pues son condiciones subjetivas inherentes a la persona que padece, bien la desprotección ora el riesgo inminente; habría que establecer si los menores tienen la misma seguridad al encontrarse con la abuela, como en este caso, o si su desarrollo y estabilidad psicológico es más fuerte cuando el padre es quien está al frente en los momentos que ellos puedan necesitarle. De lo mencionado por el Despacho para negar el sustituto aludido, no tuvo en cuenta un aspecto que subraye de la sentencia en cita, y es, que la Corte Constitucional hace énfasis en aspectos como el afecto, la educación (entendida como la que imparte el padre en el hogar) y la orientación, esta última indispensable en la edad por la que atraviesan los menores. La abuela puede tener las mejores intenciones, pero la seguridad y el desarrollo sicomotor la encuentran los menores en la figura paterna, en este caso.

Invoca el Despacho, que tanto la progenitora de los menores puede asumir el cuidado de los adolescentes o que la familia paterna también puede asumir ese rol. Eso equivaldría a decir que, si no hay ninguna de esas personas que lo puedan hacer, sería el Estado (ICBF) quien asumiría dicha obligación. Pues ni una ni otra opción podría ser viable, si nos atenemos al informe de la asistente social. En el capítulo INFORMACIÓN ADICIONAL del mentado informe, se hace claridad respecto de las limitaciones que en determinados campos presenta la abuela para colaborar en aspectos fundamentales en el desarrollo de los adolescentes como es la ayuda en el estudio de los jóvenes y el bienestar que sienten los menores cuando tienen la compañía del padre. No podemos, señor Juez, manifestar que no le importó lo más mínimo las consecuencias de su infracción para dar contundencia a su negativa a mi solicitud. Ello es una deducción que debe valorarse de manera distinta y no por el prurito de hacer ver a mi defendido como el responsable de un crimen atroz. En dicho informe se menciona que la progenitora se desentendió por completo de los menores, luego resulta incongruente que justo en este momento debe aparecer para asumir una obligación de la que no quiere saber nada, no es entendible.

condición de padre cabeza de familia, no es coherente con lo aportado documentalmente, pues no se puede desconocer de un plumazo el hecho que desde hace siete (7) años mi prohijado es quien tiene la custodia, la cual no fue otorgada mediante el agotamiento de un proceso contencioso, sino que es el fruto de una conciliación, donde libre y espontáneamente la progenitora acuerda con el padre de los menores cederle dicha responsabilidad. Menos, se puede predicar que por el hecho de ser la abuela quien actualmente asume una carga tan exigente como la de cuidar, proteger, defender, brindar educación y lo demás que requieran los adolescentes, con ello se va a delegar algo tan importante y especial como es el afecto. Bien lo señalan las sentencias relacionadas por el Despacho en su proveído, para determinar si se es madre o padre cabeza de familia, respecto que no es solamente el factor económico, sino que hay otras variables como las que la Corte Constitucional describe, tales como: " (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de los hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una diferencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar..." Estos presupuestos enmarcan en el evento que nos ocupa, o sea, se ubican en mayor o menor grado en el rol que desde hace más de siete (7) años ejerce mi defendido en relación con sus hijos.

Brindar la posibilidad de que los menores no sean los que reciban el mayor perjuicio, por espacio de 21 meses, no va a resarcir a la sociedad de tamaño despropósito, esto es, que durante ese lapso se prive a dos adolescentes de la presencia del ser que les brinda, especialmente, el afecto y el amor que en menor grado pueden recibir de otra persona, así esta persona tenga las mejores intenciones por cubrir el enorme abismo que deja la ausencia de la figura paterna.

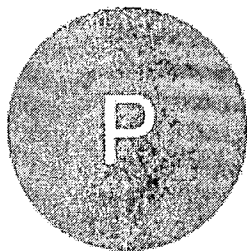
Ruego a Usted, señor Juez, se sirva reconsiderar su decisión y tenga en cuenta, con este recurso de Reposición, que el bien no va ser para quien debe pagar una deuda con la sociedad sino para los que esperan que el Estado y las autoridades sean garantes del bienestar de los adolescentes. Eventualmente, sino se accede a mi petición, esgrimo estos mismos argumentos ante el señor Juez de Segunda Instancia para que proceda a otorgar la sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria, dejando sin efecto la decisión del A-quo.

Del señor Juez.

Atentamente,


ISIDRO MORENO CONTRERAS
C.C. No. 19.335.264
T.P. No. 101551 del C. S. de la J.
ismolawyer@hotmail.com

De: Maira Viviana Suarez Cardenas
Enviado el: viernes, 31 de julio de 2020 5:10 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Fwd: NI 21711
Datos adjuntos: NI 21711 (A.I 529).pdf



postmaster@procuradu
Beatriz Eugenia Nieves Cab



NI 21711.eml

EML - 46 KB

El mensaje se entregó a los sig
destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

(hnieves@procuraduria.gov.co)

From: Maira Viviana Suarez Cardenas
Sent: Wednesday, June 10, 2020 7:12:06 AM
To: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Subject: NI 21711

PROCURADOR: BUEN DIA ADJUNTO AUTO PARA LO DE SU CARGO ,TAMBIEN SOLICITO ENVIAR SOPORTE DE NOTIFICACION AL CORREO jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maira Viviana Suarez Cardenas
Sent: Wednesday, June 10, 2020 7:12:06 AM
To: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Subject: NI 21711

PROCURADOR: BUEN DIA ADJUNTO AUTO PARA LO DE SU CARGO ,TAMBIEN SOLICITO ENVIAR SOPORTE DE NOTIFICACION AL CORREO jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co



establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en el establecimiento penitenciario y carcelario.

De otra parte, conforme al artículo 23 de la misma normativa, el control de la medida de la prisión domiciliaria transitoria y su cumplimiento en el lugar de residencia del condenado, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el cual realizará la verificación periódica y reportará a la autoridad judicial competente.

4.- DEL CASO CONCRETO.

En el presente caso se tiene que por la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, se allega oficio No. 7814 vía correo electrónico el día 23 de julio de 2020, solicitando en favor del condenado **YONATAN ALEXANDER DIAZ AMAYA**, el estudio de la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el artículo 2° literal f) del **Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020**, para lo cual se allega la cartilla biográfica, la declaración juramentada del PPL.

Esta normativa establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria transitoria, a saber: i) que el sentenciado se encuentre en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 2°, ii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en el artículo 6° de la norma o haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, entre otros, iii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y de serlo el lugar de cumplimiento debe ser diferente al de la víctima, y iv) acreditar el arraigo y que suscriba acta de compromiso ante la oficina jurídica de la reclusión.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara **son acumulativos y no alternativos**, esto es, el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

4.1.- Ámbito de aplicación.

En cuanto a este presupuesto relativo a que el sentenciado **YONATAN ALEXANDER DIAZ AMAYA**, se encuentre en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 2° del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020, por lo que revisadas las mismas, y conforme la solicitud de la reclusión, tenemos que **este aspecto se cumple**, en su favor, al estar incurso en la causal "f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión".

Conforme la sentencia emitida el 27 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento del Soacha se condenó a **YONATAN ALEXANDER DIAZ AMAYA**, a la pena principal de **30 meses de prisión**, por el delito de Hurto Calificado, y a la fecha ha cumplido un total de privación de la libertad de **(10) meses y (8) días**.

4.2.- DE LAS EXCLUSIONES

En cuanto al segundo requisito, tenemos que el sentenciado **YONATAN ALEXANDER DIAZ AMAYA**, fue condenado 27 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento del Soacha por el delito de Hurto Calificado, conducta punible que no se encuentra relacionada dentro de los delitos excluidos de este beneficio en el artículo 6° del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020, por lo que revisadas las mismas, y conforme la solicitud de la reclusión tenemos que **esta exigencia se cumple**, en su favor, al estar

Número Interno: 21711
No Único de Radicación: 11001-60-00-049-2015-04504-00
LUIS FERNANDO VARGAS PACHO
C.C. No. 79706736
LESIONES PERSONALES DOLOSAS



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 529

Bogotá D.C., Junio Cinco (5) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Ingresó el proceso al despacho al efecto de decidir en torno a la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliar por la condición de "padre cabeza de familia" solicitada por el condenado **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO** fue condenado por el **JUZGADO NOVENO (9) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** mediante sentencia del 28 de Noviembre de 2018 a la pena principal de **21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN** y a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, conculcándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que garantizaría mediante caución prendaria equivalente a **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en efectivo y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

2.- El 22 de mayo de 2019 este despacho recibió el proceso para la vigilancia y control por lo que en auto de la misma fecha se ordenó requerir al sentenciado **VARGAS PACHO** en todas y cada una de las direcciones que ojan dentro del expediente para que se acercara a suscribir la respectiva diligencia de compromiso previo pago de la respectiva caución prendaria.

3.- El 23 de julio de 2019 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada en la fecha, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

4.- Encontrándose vencidos los términos del traslado ordenado, este operador mediante auto interlocutorio No. 921 del 22 de agosto de 2019 ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2º del Código Penal.

5.- Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, con fecha 23 de septiembre de 2019, este juzgado libró las correspondientes órdenes de captura, materializándose estas por autoridad policial el día 22 de mayo del año que avanza.

6.- Mediante auto del 23 de mayo de 2020 el Juzgado 53 Penal Municipal con funciones de control de garantías legalizó la captura y libró la boleta de detención provisional No. 012 ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, por haberse ordenado por este despacho judicial la ejecución inmediata de la sentencia, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la decisión al haber sido agraviado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

7.- Se ingresa al despacho memorial suscrito por el apoderado del condenado mediante



demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269i); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1º En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada, de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A);

el que solicita se le conceda la prisión domiciliaria por la condición de "padre cabeza de familia" a su representado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vistos los argumentos expuestos por el apoderado del condenado en su misiva en el que solicita la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia de su representado, entrará el despacho a resolver de fondo en los siguientes términos:

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA

Respecto de la solicitud deprecada por el apoderado del condenado **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, es de indicar que el legislador al proferir la Ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido al mismo a los **padres cabeza de familia**, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último. Lo cual, **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, es de entender que al igualar al padre a la madre, **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO** es viable el beneficio solicitado cuando quien está privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva; pero, en el caso del penado **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, de conformidad con los documentos aportados en sede de ejecución, desde ya, no permiten concluir que los menores de edad Angie Tatiana y Diego Alejandro hayan quedado en situación de abandono y/o desprotección, así como tampoco que la progenitora y abuela paterna de los mismos, esta última quien actualmente se está haciendo cargo de ellos ante la ausencia del padre, padezcan una incapacidad física, sensorial, síquica o mental que les impida brindar la protección y manutención de los adolescentes.

Se allego al plenario fotocopia de los registros civiles de nacimiento de Angie Tatiana y Diego Alejandro de 15 y 12 años actualmente, hijos del condenado **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO** y la señora Olivia Bejarano Sandoval; Copia de la Declaración o pago del impuesto predial del domicilio de la señora Maria Santos Pacho Silva, progenitora del penado donde residen los adolescentes actualmente; copia de la factura del servicio de Acueducto; Copias de certificaciones de personas que manifiestan conocer al penado y darle de su buena conducta y la custodia que tiene de sus hijos; copia del RUT que certifica la actividad económica a la que se dedica el penado. Certificado de residencia del condenado expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio San Pedro y acta de conciliación del 9 de septiembre de 2013 del Centro Zonal San Cristobal Sur del ICBF por la cual se estableció la custodia de Angie Tatiana y Diego Alejandro en cabeza de su padre, el señor Pacho Silva, como es de ver en el documento que acompaño a la presente.

Es volver al beneficio solidario cuando, en este período de vacaciones, se encargue de la protección, manteniendo el guardado de vista, hasta el día de su liberación, que no estará sufriendo ningún deterioro por haber estado en el caso de operario. LOS GUERRILLEROS TALLERES DE LA COMUNITAT DE LOS DOCUMENTOS REPORTADOS EN LA DE OPERACIÓN, desde ya no por estar con los menores de edad Ange Taliana y Diego Alejandro Tayan, ya que en el momento de su liberación y/o desprotección, así como tampoco de la programación de la política de la memoria y del sistema de trabajo en el período de la guerra civil, la ausencia del orden, patrimonial, histórico y cultural, y la falta de información de la historia de la producción y la explotación de los recursos.

Sua obra foi selecionada para o 1º Prêmio de Iniciação Científica do Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico (CNPq) em 1995.



d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6) del Decreto de la Muerte.

3.2.- De las exclusiones

En el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020, no obstante, las amplias causales de aplicación que se determinaron para que un condenado pueda acceder a la prisión domiciliaria transitoria, se estableció igualmente un régimen de exclusiones que contempla el artículo 6° así:

“...Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101), apología al genocidio (artículo 102) homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único: desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas; no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las

Finalmente indica que, en caso de concedérsele la prisión domiciliaria al penado, ella se encargaría de cubrir todos los gastos que pueda generar, y asegura que éste tendrá garantizado su techo y su alimentación en este lugar, durante el tiempo que le reste por cumplir su condena.

Agrega que el penado podría trabajar en la carpintería del primer piso de su casa, tal y como lo hacía antes de ser privado de la libertad.

OBSERVACIONES

Durante la diligencia se reportó que los menores ATVB y DAVE, hijos del sentenciado LUIS FERNANDO VARGAS PACHO, se encuentran bajo el cuidado de su abuela paterna, quien les brinda afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para su sano desarrollo.

No obstante, se ha reportado que la cuidadora de los niños es una señora de la tercera edad, con varias afecciones en su salud, quien por la etapa del ciclo vital en la que se encuentra, no es la persona más idónea para ejercer la crianza y cuidados de éstos...

De lo anterior, se infiere que efectivamente el condenado es padre de los adolescentes de 15 y 12 años de edad y tiene la custodia de los mismos desde el año 2013; aquellos actualmente se encuentran bajo el cuidado y protección de la abuela paterna y pese a que la progenitora se desentendió de su obligación no se reporta que la misma tenga una incapacidad física y/o sensorial que le impida cumplir con sus obligaciones como ascendiente de los menores; además los adolescentes están afiliados al Sistema de Seguridad Social por el SISBEN, no presenta novedades en sus procesos de crecimiento y viven en la casa propia de su abuela María Santos, quien según ella misma lo informó cubre todos los gastos necesarios para su manutención con el ingreso que percibe de su pensión.

Ahora bien, la madre del condenado igualmente manifestó a la asistente social que no presenta enfermedades de base graves, sin embargo padece de afecciones en su columna que requieren cirugía, pero ello no le ha impedido realizar la labor de cuidado y protección de los dos adolescentes, quienes no requieren cuidados especiales sino la atención y orientación necesaria para su desarrollo en condiciones normales, como hasta ahora, aunado que, se insiste, pese a que la custodia la tiene el penado ello no significa que se haya demostrado que la progenitora de los mismos esté en incapacidad absoluta de ejercer su cuidado y protección ante la actual circunstancia de privación de la libertad de VARGAS PACHO, lo que significa que los menores no solo cuenta con su ascendiente materna sino que además existe una familia extensa por parte del padre como lo es la abuela materna quienes están en el deber de estar brindar el cuidado y protección que éstos requieran mientras perdure la internación de su progenitor.

Resulta claro para el despacho que los adolescentes actualmente no se encuentran en estado de abandono, desprotección o situación de riesgo, por el contrario, se insiste, están al cuidado directo de su abuela paterna quien ha manifestado estar dispuesta a prodigarle la atención y acompañamiento que requieran en su vivienda.

Lo anterior, permite concluir que la madre y abuela paternos de los niños, pueden hacerse cargo del sustento propio y el de los descendientes de VARGAS PACHO, entonces, no puede pretender el penado, anteponer como justificación para obtener un beneficio, las condiciones de su familia, pues es evidente que para el momento en que decidió cometer el delito por el que hoy se encuentra privado de la libertad, su condición familiar era la misma y no le importó en lo más mínimo las consecuencias de su infracción.

Por esto, no es viable aseverar que el condenado tenga la calidad de padre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar, los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono y desprotección total, lo que aquí no acontece.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado en su sentencia de 2014, que el hecho de que el condenado sea el único responsable de la manutención de los menores no es suficiente para que se le conceda la prisión domiciliaria, pues la familia extensa por parte del padre como lo es la abuela materna quien es está en el deber de estar brindar el cuidado y protección que éstos requieran mientras perdure la internación de su progenitor.

Resulta claro para el despacho que los adolescentes actualmente no se encuentran en estado de abandono, desprotección o situación de riesgo, por el contrario, se insiste, están al cuidado directo de su abuela paterna quien ha manifestado estar dispuesta a prodigarle la atención y acompañamiento que requieran en su vivienda.

Lo anterior, permite concluir que la madre y abuela paternos de los niños, pueden hacerse cargo del sustento propio y el de los descendientes de VARGAS PACHO, entonces, no puede pretender el penado, anteponer como justificación para obtener un beneficio, las condiciones de su familia, pues es evidente que para el momento en que decidió cometer el delito por el que hoy se encuentra privado de la libertad, su condición familiar era la misma y no le importó en lo más mínimo las consecuencias de su infracción.



Que, no obstante, las medidas ya adoptadas, se considera necesario complementar las múltiples acciones desarrolladas de forma oportuna por el sector Justicia y del Derecho, con el fin combatir, prevenir y mitigar el riesgo de propagación de la enfermedad coronavirus COVID 19.

Con tal propósito, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 14 de abril del 2020 promulgó el Decreto Legislativo No. 546 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Que esta normativa se acoge, debido a la concentración de personal en establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, por lo que se considera necesario implementar normas inmediatas, de carácter apremiante, para evitar el contagio y la propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19, dentro de estos centros, por tanto, se estima procedente la adopción de medidas como la detención domiciliaria y la **prisión domiciliaria transitoria**, a personas que pertenezcan a los grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad, como los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y personas con enfermedades crónicas, entre otras.

Que para la adopción de las medidas de detención y **prisión domiciliaria**, se tuvo en cuenta los lineamientos de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, y por tanto se ha tenido en cuenta, por un lado, el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y, por el otro lado, el bien jurídico lesionado, la gravedad de la conducta, la duración de la pena privativa de la libertad, el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, la magnitud del daño causado a las personas y a la comunidad, generándose en consecuencia un régimen de exclusiones necesario e idóneo, para mantener la seguridad de la comunidad, al tiempo que cumple el objetivo de evitar y mitigar la propagación de la enfermedad COVID-19.

3.1.- Objetivo, termino y ámbito de aplicación.

El objeto del Decreto Legislativo No. 546/2020, en el caso de los condenados, es el de conceder la **prisión domiciliaria transitoria, por un término de seis (6) meses**, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a quien reúna uno o varios de los requisitos consagrados en el artículo 2º que consagra el ámbito de aplicación de la medida así:

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades cardiovasculares, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.

del 16 de julio de 2003, radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo:

(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).

En igual sentido, la sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003, puntualizó:

"...cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores **dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él.** De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. **Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan,** en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, **no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia.** Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Con lo anterior, es dable indicar que ni con los documentados aportados, ni con el informe de asistente social, se puede establecer las condiciones de indefensión, desprotección e inminente riesgo en que se encuentran los adolescentes hijos del condenado, para que se pueda predicar su condición de padre cabeza de hogar, además de tener en cuenta que no está demostrado que la progenitora y la abuela de Angie Tatiana y Diego Alejandro tengan una incapacidad física severa que no les permita asumir el cuidado y protección de los adolescentes y, por el contrario, si se logró verificar la existencia de esa madre además de la familia extensa por parte del padre, quienes igualmente están en el deber de velar por el cuidado que requieren éstos ante la ausencia del padre dada su actual situación de privado de la libertad.

Sobre esta condición ha expresado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

"... La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Adicionalmente se reprochó el delito cometido por **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, en consecuencia se debe hacer una ponderación del bien jurídico afectado frente a la concesión de la prisión domiciliaria, pues como se evidencia en la sentencia, éste fue condenado por delito de Lesiones Personales Agravadas y dicha ponderación de bienes jurídicos tutelados que se vieron afectados con la conducta del condenado, se debe enfrentar a los valores supremos constitucionales que igualmente se vieron lesionados con la conducta por la cual se produjo la condena (valores y principios esenciales para el núcleo social como la vida e integridad personal), que arrojan un pronóstico desfavorable a la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria que se ruega a este Despacho y por lo que atendiendo la lesividad del hecho, se dispone que es necesario que aquel continúe privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

Es claro igualmente que en el caso sometido a estudio se encuentran de por medio los derechos fundamentales de unos adolescentes, hijos del condenado, los cuales serían

SU 388-2005

Adicionalmente se reprochó el delito cometido por **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, en consecuencia se debe hacer una ponderación del bien jurídico afectado frente a la concesión de la prisión domiciliaria, pues como se evidencia en la sentencia, éste fue condenado por delito de Lesiones Personales Agravadas y dicha ponderación de bienes jurídicos tutelados que se vieron afectados con la conducta del condenado, se debe enfrentar a los valores supremos constitucionales que igualmente se vieron lesionados con la conducta por la cual se produjo la condena (valores y principios esenciales para el núcleo social como la vida e integridad personal), que arrojan un pronóstico desfavorable a la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria que se ruega a este Despacho y por lo que atendiendo la lesividad del hecho, se dispone que es necesario que aquel continúe privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

Adicionalmente se reprochó el delito cometido por **LUIS FERNANDO VARGAS PACHO**, en consecuencia se debe hacer una ponderación del bien jurídico afectado frente a la concesión de la prisión domiciliaria, pues como se evidencia en la sentencia, éste fue condenado por delito de Lesiones Personales Agravadas y dicha ponderación de bienes jurídicos tutelados que se vieron afectados con la conducta del condenado, se debe enfrentar a los valores supremos constitucionales que igualmente se vieron lesionados con la conducta por la cual se produjo la condena (valores y principios esenciales para el núcleo social como la vida e integridad personal), que arrojan un pronóstico desfavorable a la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria que se ruega a este Despacho y por lo que atendiendo la lesividad del hecho, se dispone que es necesario que aquel continúe privado de la libertad en establecimiento penitenciario.



Ramal Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA
SIGCMA

Ubicación: 444 YONATAN ALEXANDER DIAZ AWAYA
 Condena: 10 años de prisión por BASTIAN TAUTIVA AGUDELO
 C.C. # 18079053 CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.




 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Oficina General de Asesoría Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA DE TRASLADO REPOSICIÓN

SIGCMA

A partir de hoy, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en su calidad de Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 165 inciso 2° del C.P.P., Vence el día 11 de Agosto de 2020.

Bogotá, D.C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso. El día 09 de junio de 2020 en virtud del

por la señora KENY MARQUEZ a través del correo electrónico enviado a EMILO PONTIFICIARIA TRANSITORIA al señor YONATAN ALEXANDER DIAZ AMAYA, de la ciudad de Bogotá, D.C., donde se encuentra el DECRETO LEGISLATIVO 545/2020, como BELTRAN BARRON, con el No. 0321, hace vía correo electrónico, al Director de CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", con base en el artículo 2º literal f de la Ley 1712 de 2014, con el fin de gestionar los permisos por realizar en los diferentes trámites secretariales, fijaciones de estado, informes, traslados de recurso y otras actuaciones pertinentes.

2. **ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de administrativas de este Centro de Servicios a la Comunidad, mediante sentencia emitida el 27 de marzo de 2019 condenó a **YONATAN ALEXANDER DIAZ AMAYA** a la pena principal de 30 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el tiempo que resta de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado **YONATAN ALEXANDER DIAZ AMAYA**, estuvo detenido entre el 7 y 8 de Junio de 2018 y se encuentra privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA

MODELO en cumplimiento de la pena impuesta desde el 17 de septiembre de 2019, es decir, ha cumplido un total de privación de la libertad de **diez (10) meses y diez (10) días**.

A la fecha el condenado no registra redención de pena reconocida.

Vencido el término de **UN CONSIDERACIONES DEL DESPACHO** crito.

Juzgado de Ejecución de Pena de Detención de Bogotá
El Ministerio de Justicia y del Poder Judicial, como cabeza del sector, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- siguiendo directrices expedidas por el Ministerio Salud y Protección Social, frente a los riesgos de contagio y propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19, ha venido emitiendo directivas, circulares, instructivos y procedimientos dirigidos tanto al personal que labora dentro de los establecimientos, personal custodia y vigilancia, personal administrativo y personal prestador de servicios de salud, como a las personas privadas de la libertad, con fin de orientar las acciones para prevenir y detectar oportunamente los riesgos de contagio y propagación del COVID-19.

² Se resalta que el presente auto se profiere en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCS/A20-11518 del 16 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual, en su artículo 2° dispuso el trabajo en casa de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en adopción de las medidas transitorias por motivos de salud pública, para prevenir y garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de Justicia.